

RECURSOS DE RECONSIDERACION
PROMOVIDOS POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA
APROBACION DE LAS ACTAS DE LAS
SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO
GENERAL DEL TREINTA Y UNO DE MAYO,
APROBADA EN LA SESION DEL TREINTA DE
JUNIO Y TREINTA DE JUNIO, APROBADA EN LA
SESION DEL TREINTA DE JULIO, AMBAS DEL
DOS MIL DIEZ.

**EXPEDIENTE N° 27/2010 Y SU ACUMULADO
N° 35/2010**

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintitrés días del mes de agosto del
dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro de los expedientes
27/2010, y su acumulado 35/201, relativos a los recursos de
reconsideración interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional,
con motivo de la aprobación de las actas de sesión ordinaria del
Consejo General de fecha treinta y uno de mayo, aprobada en la
sesión del treinta de junio y del treinta de junio aprobada el treinta de
julio, ambas del año dos mil diez, por lo que en los términos de los
artículos 94 párrafo octavo del Pacto Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61
fracción I, 65 fracción I y XXVII, de la Ley Electoral del Estado de
Querétaro; 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación
en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 86, 87, 88, 101 y 102
del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se procede
a emitir la resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral
de Querétaro de treinta de junio del dos mil diez, se resolvió lo relativo

a la aprobación del acta de sesión ordinaria de dicho consejo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año.

2.- El seis de julio del dos mil diez, se radicó dentro del expediente 27/2010, el recurso de reconsideración que ordenó notificación a los terceros interesados e instruyó autorización a funcionarios del instituto para la notificación de los autos de mérito.

3.- El nueve de julio del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

4.- El treinta de julio del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional

5.- El veintinueve de julio del dos mil diez, se emite acuerdo que amplía plazo.

6.- El dos de agosto del dos mil diez, se emite acuerdo que admite medio de prueba técnica, señala fecha y hora para su desahogo.

7.- El seis de agosto del dos mil diez, se realiza diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de treinta de julio del dos mil diez, se resolvió lo relativo a la aprobación del acta de sesión ordinaria de dicho Consejo General de fecha treinta de junio del mismo año.

9.- El tres de agosto del dos mil diez, se radicó dentro del expediente 35/2010, el recurso de reconsideración que ordenó notificación a los terceros interesados e instruyó autorización a funcionarios del instituto para la notificación de los autos de mérito.

10.- El cuatro de agosto del dos mil diez, se notificó en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y Partido Acción Nacional.

11.- El cinco de agosto del dos mil diez, se notifico en tiempo y forma el inicio del recurso de reconsideración aludido al Partido Nueva Alianza.

12.- El cinco de agosto del dos mil diez, emite acuerdo que admite medio de prueba técnica, señala fecha y hora para su desahogo.

13.- El doce de agosto del dos mil diez, se realiza diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

14.- El trece de agosto del dos mil diez, se acuerda y levanta constancia respectiva de acumulación del expediente 35/2010 al 27/2010, ambos radicados ante la Secretaria Ejecutiva del propio Consejo General y pone actuaciones procesales en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido por los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 116, fracción IV incisos h) y j) de la Constitución General de la República; 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales 1, 4, 55 y 60 que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los

hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, regulan el recurso de reconsideración de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver medios de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos legitimados serán entre otros los partidos políticos, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento del medio de impugnación interpuesto, avocándose a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de su actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva el recurso de reconsideración que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en carácter de representante propietario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostenta.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en virtud de que en relación al expediente 27/2010, mediante acuerdo del seis de julio del dos mil diez, y en la diversa causa acumulada 35/2010, por acuerdo del tres de agosto del mismo

año respectivamente, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, instruyó el inicio de ambos medios de impugnación electoral interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan.

II.- En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional señaló como actos reclamados los consistentes en: Respecto del expediente 27/2010, la *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 31 de mayo de 2010, la cual fuera aprobada por mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles 30 de junio de 2010.”* (sic), y respecto de la diversa causa acumulada 35/2010, la *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de junio de 2010, la cual fuera aprobada por mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles 30 de julio de 2010.”* (sic).

Asimismo, relativo al expediente 27/2010, en el rubro correspondiente realizó una narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y de su lectura íntegra en lo que interesa, se advierte que numera en cinco apartados los acontecimientos relativos a las diversas sesiones de fecha treinta y uno de mayo y treinta de junio, ambas del dos mil diez, en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sustancialmente en la primera sesión invocada en el orden del día listado como VIII, señaló: *Presentación y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del Ejercicio Fiscal correspondiente al Cuarto Trimestre del 2009, presentados por el Partido Revolucionario Institucional”.* (sic), y en la segunda sesión aludida, sustancialmente listado como III, refirió: *Aprobación del acta de la sesión ordinaria del día 31 de mayo del presente”* (sic).

Por otra parte, respecto a la diversa causa acumulada 35/2010, en el rubro correspondiente realizó también una narrativa de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, y de su lectura

integra en lo que interesa, se advierte que numera también en cinco apartados los acontecimientos relativos a las diversas sesiones de fecha treinta de junio y treinta de julio, ambas del dos mil diez, en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro sustancialmente en la primera sesión invocada en el orden del día listado como III, señaló: *“Aprobación del acta de la sesión ordinaria del día 31 de mayo del presente” (sic)*, y en el listado como VII, refirió: *Presentación y aprobación en su caso, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, respecto del recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por la aprobación del acta de sesión ordinaria del propio Consejo, del veintiséis de abril de dos mil diez, aprobada en la sesión del treinta y uno de mayo de presente, seguido en el expediente 26/2010” (sic)*, y en la sesión ordinaria del día treinta de julio del dos mil diez, en la orden del día listado como III, señaló: *Dispensa de la lectura, y aprobación en su caso, del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del 2010” (sic)*.

En ambos expedientes citados con antelación, el impugnante realiza la narrativa en lo que a su derecho e interés conviene, de la sustanciación del expediente 27/2010 y su acumulado 35/2010, haciendo las manifestaciones que en ambos ocursos alude respectivamente, mismos que se tienen a la vista y se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal y de los cuales se impone este órgano colegiado electoral local para los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, respecto de la causa 27/2010 y la 35/2010, el quejoso expone en ambos expedientes, identificados como el mismo apartado identificado como VIII, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, bajo el mismo rubro de “AGRAVIO ÚNICO” y cuya fuente de los dos agravios lo constituye cada uno de ambos actos reclamados precisados y reseñados con antelación, aludiendo en ambas causas de manera igualitaria y como preceptos violados los ordinales 4, 60, 67 fracciones II, VII, VIII y IX de la Ley Electoral; 101, 102 y 105 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Así, respecto del expediente 27/2010, se procede a transcribir en lo que interesa el concepto de violación que a juicio del inconforme le

irroga el agravio correspondiente, mismo que expone en los siguientes términos y bajo el rubro respectivo:

“CONCEPTO DE VIOLACION.

Sin abordar a detalle el contenido y efectos del principio consagrado en los artículos 14, 16 116 fracción IV inciso b) del Pacto Federal, diré que la legalidad es rectora del ejercicio de la función electoral; lo anterior implica que la autoridad debe ser sumamente escrupulosa en sujetar sus actos a lo que expresamente señale la Ley Electoral y, en este caso específico, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, ordenamiento obligatorio que fue aprobado por el Consejo General.

En tal sentido, tenemos que el artículo 60 de la Ley Electoral señala:

“El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas la actividades de los órganos electorales.”.

Por su parte, el artículo 68 de la norma comicial que invocó, dispone que **para el desahogo de los asuntos de su competencia, el órgano superior de dirección del Instituto**, actuará en forma colegiada y **celebrará por lo menos una vez al mes sesión ordinaria** y las extraordinarias que sean necesarias, **en los términos y condiciones que** la propia ley y el **Reglamento Interior del instituto señalen**.

Lo expuesto, implica que el Reglamento Interior es un instrumento jurídico que debe atender el Consejo General al desahogar los asuntos de su competencia al celebrar sesiones; por tal motivo, es conveniente indagar acerca de lo que dicho ordenamiento señala respecto de las formalidades que deben observarse al celebrar las reuniones colegiadas que he referido.

En primer término, el artículo 101 del Reglamento Interior ordena que de cada sesión se deber levantar el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente.

Lo que se controvierte y en esta ocasión se expondrá de forma más sencilla, (Reconociendo mis carencias para estructura un razonamiento-lógico jurídico, como lo ha afirmado este colegiado en resoluciones diversas), es: Que los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos, como lo ha hecho de manera reiterada el colegiado.

La afirmación anterior encuentra sustento en el artículo 102 del ordenamiento que vengo citando, y que reza:

“Las actas de sesión del Consejo constarán en versión estenográfica, debiendo haber respaldado de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera.”

La interpretación gramatical del artículo mencionado, permite arribar a las siguientes conclusiones de carácter indubitable:

- a) Las actas de sesión de Consejo deben constar en versión estenográfica, es decir, en forma escrita, plasmando de manera precisa y fiel lo ocurrido, dicho en términos sencillos, “tal como sucedió”;

- b) De las sesiones debe existir respaldo en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, y
- c) Los dos elementos señalados en incisos anteriores, deben coincidir plenamente; en caso de discrepancia se procederá a su cotejo, prevaleciendo el contenido de las cintas o discos.

La práctica ha hecho que este Consejo General apruebe actas de sesión como la que se combate, las cuales **no son una versión estenográfica**, pues de todos los integrantes del Consejo resulta conocido, que nunca se da lectura íntegra a los proyectos de acuerdo y resoluciones que se someten a la consideración del Máximo Órgano Colegiado; Lo anterior implica que de manera ilegal, se inserta el contenido de tales determinaciones de manera íntegra en las actas correspondientes.

Por lo expuesto es que solicito a ustedes Consejeros Electorales, solicito tengan a bien revocar el acto impugnado, procediendo a ordenar a la Secretaría Ejecutiva, que como fundamento en los artículos 102 y 105 del Reglamento Interior, proceda al cotejo del proyecto de acta de sesión de fecha 31 de mayo de 2010 con el video y audio de dicha sesión, eliminando del texto del acta, todas aquellas circunstancias que nunca ocurrieron ni mucho menos se dio lectura.

Al valorar la procedencia de esta pretensión, solicito, atentamente, se pase por alto la afirmación de la Secretaria Ejecutiva hecha y escuchada por todos los presentes en la sesión de fecha 31 de mayo del presente, en el sentido *“que así siempre se ha hecho”*, dicha expresión carece de todo fundamento legal.

Al contrario, solicito se centre la atención en la frase expuesta por la funcionaria de referencia, al afirmar: “claro que no va a coincidir la versión estenográfica con el video”, lo cual implica una confesión expresa de que se ha dejado de observar lo que dice el artículo 102 del Reglamento Interior, pues el contenido de las actas queda sin efecto al cotejarlo con las versiones grabadas. ¿Para qué hacemos actas, si estás no tienen fuerza probatoria que les pretende reconocer el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación? De ser así, no se justifica tener en el Reglamento Interior el artículo 102 y digamos que los respaldos en video y audio, serán los medios de prueba idóneos para acreditar lo ocurrido en las sesiones.

En esta presentación de mi recurso, culminaré solicitando al titular de la Coordinación Jurídica y consecuentemente a la Secretaria Ejecutiva presenten un proyecto de resolución al Consejo General, conforme al principio de legalidad jurídica, y a que no ubiquen sus actos en el supuesto que regula la norma aplicable vigente que reza:

“...Al que para obtener un beneficio o causar un daño:

II. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar...”.

Por otra parte, relativo a la diversa causa acumulada 35/2010, se procede a transcribir en lo que interesa el concepto de violación que a juicio del inconforme le irroga el agravio correspondiente, mismo que expone en los siguientes términos y bajo el rubro respectivo:

“CONCEPTO DE VIOLACION.

Para apreciar la violación que se impugna se debe observar que el artículo 60 de la Ley Electoral, señala:

“El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas la actividades de los órganos electorales.”.

Por su parte, el artículo 68 de la norma comicial que invocó, dispone que **para el desahogo de los asuntos de su competencia, el órgano superior de dirección del Instituto**, actuará en forma colegiada y **celebrará por lo menos una vez al mes sesión ordinaria** y las extraordinarias que sean necesarias, **en los términos y condiciones que** la propia ley y el **Reglamento Interior del instituto señalen**.

Lo expuesto, implica que el **Reglamento Interior es un instrumento jurídico que debe atender el Consejo General al desahogar los asuntos de su competencia al celebrar sesiones**; por tal motivo, es conveniente indagar acerca de lo que dicho ordenamiento señala respecto de las formalidades que deben observarse al celebrar las reuniones colegiadas que he referido.

En primer término, el artículo 101 del Reglamento Interior ordena que **de cada sesión se deber levantar el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo**, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente.

Insisto, lo que se controvierte es que: **los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos.**

La afirmación anterior encuentra sustento en el artículo 102 del ordenamiento que vengo citando, y que reza:

“Las actas de sesión del Consejo constarán en versión estenográfica, debiendo haber respaldado de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera.”

La interpretación gramatical del artículo mencionado, permite arribar a las siguientes conclusiones de carácter indubitable:

- a) **Las actas de sesión de Consejo deben constar en versión estenográfica**, es decir, en forma escrita, **plasmando de manera precisa y fiel lo ocurrido**, dicho en términos sencillos, **“tal como sucedió”**.
- b) De las sesiones debe existir respaldo en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, y
- c) Los dos elementos señalados en incisos anteriores, deben coincidir plenamente; en caso de discrepancia se procederá a su cotejo, prevaleciendo el contenido de las cintas o discos.

La práctica ha hecho que este Consejo General apruebe actas de sesión como la que se combate, las cuales **no son una versión estenográfica**, pues de todos los integrantes del Consejo resulta conocido, que nunca se da lectura íntegra a los proyectos de acuerdo y resoluciones que se someten a la consideración del Máximo Órgano Colegiado; Lo anterior implica que de manera ilegal, se inserta el contenido de tales determinaciones de manera íntegra en las actas correspondientes.

Por lo expuesto es que solicito a ustedes Consejeros Electorales, solicito tengan a bien revocar el acto impugnado, procediendo a ordenar a la Secretaría Ejecutiva, que como fundamento en los artículos 102 y 105 del Reglamento Interior, proceda al cotejo del proyecto de acta de sesión de

fecha 30 de junio de 2010 con el video y audio de dicha sesión, eliminando del texto del acta, todas aquellas circunstancias que nunca ocurrieron, ni mucho menos se dio lectura.

Vuelvo a solicitar al titular de la Coordinación Jurídica y consecuentemente a la Secretaría Ejecutiva presenten un proyecto de resolución al Consejo General, conforme al principio de legalidad, y a que no ubiquen sus actos en el supuesto que regula la norma penal aplicable vigente que reza:

“...Al que para obtener un beneficio o causar un daño:

II. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar...”.

Ante la obscuridad que impera al resolver asuntos anteriores, me permito precisar que los funcionarios competentes para aprobar el acta objeto de litis son sujetos de la norma penal que cito.

III.- Con base a lo expuesto, se procede al análisis de los agravios que bajo el rubro de “conceptos de violación” expone el recurrente en el expediente 27/2010 y su acumulado 35/2010, los cuales sustancialmente y en algunas partes son incluso exactamente la reproducción gramatical de los mismos, con diferencia de que en la primera causa se impugna como acto reclamado la *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 31 de mayo de 2010, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles 30 de junio de 2010” (sic)*, y en el segundo procedimiento acumulado referido se recurre la *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de junio de 2010, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles 30 de julio de 2010” (sic)*, por lo que una vez impuesto de los mismos por este órgano colegiado electoral local, es menester determinar si en principio se actualiza en la especie los agravios de que se duele el quejoso.

En la inteligencia de que a efecto de abonar en la claridad y exhaustividad que el caso amerita, **se abordan primeramente** las consideraciones atinentes esgrimidas por el recurrente Lic. Leonel Rojo Montes **en relación al expediente 27/2010,** quien en lo que interesa señalo en la parte conducente:

“Desde este momento quiero precisar que la legitimación del suscrito se encuentra fundada en lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha denominado ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.

No toca al suscrito explicar a este colegiado el contenido y alcances de las acciones de referencia, simplemente diré que resulta de explorado derecho que las acciones como la que se ejercita mediante la interposición del recurso, no son para la defensa de un interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores en materia electoral, sustantiva y procesal.

Lo anterior aplica, y lo preciso desde este momento, que resulta improcedente el desistimiento de las acciones que se ejerciten, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional no es titular único del interés afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad.

Es sumamente vergonzoso que esta Autoridad invoque conceptos como “agravio personal y directo”, daño o perjuicio alguno que afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica o patrimonial de dicho órgano político”; estos conceptos resultan aplicables y tienen plena validez pero durante la sustanciación del juicio de amparo que se promueva al respecto de actos jurídicos de los particulares regulados por el derecho privado, que se vean afectados por los actos de autoridad, no en la materia electoral en la que afortunadamente la teoría jurídica y procesal han reconocido la acciones tuitivas de derechos difusos.

Con la finalidad de fortalecer a esta Honorable Institución y dar un paso en la solución de los conflictos que se sometan a su competencia, solicito que en la especie se observe y aplique la siguiente interpretación jurisdiccional:

Novena Época

Registro: 169862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia (s): Civil.

Tesis: 1.4° C. 136 C

Página: 2381.

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CATACTERÍSTICAS INHERENTES.

El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se puede tutelar intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque pone en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo diverso 75/2008. Gabriel Juan Eduardo Andrade Sánchez. 21 de Febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo Congález. Secretaria: Mónica Cahcho Maldonado.

Con el criterio que cito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia firme respecto al tema.”(sic).

Con base en lo anterior, se desprende que el impugnante Lic. Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, pretende sorprender al órgano colegiado electoral partiendo de premisas falsas, erróneas, inexactas e infundadas y arribando por añadidura a conclusiones de igual naturaleza descrita, pretendiendo convencer por medio de la confusión que genera con los argumentos falaces que esgrime, tergiversando la naturaleza jurídica de conceptos básicos de derecho aplicables *erga omnes* en el marco jurídico constitucional y legal vigente, acorde a los razonamientos lógico jurídicos atinentes que se vierten a continuación.

En principio la legitimación que alega el impúgnate basada en las “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS”, tienen su sustento en lo siguiente:

Sala Superior, tesis S3LAJ 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 6.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un

elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

De la lectura de la jurisprudencia descrita con antelación, se desprenden cinco requisitos que en su caso se deben de colmar para que prospere eficazmente las acciones tuitivas de intereses difusos aludidos por el recurrente, situación que en la especie no se colma, ni encuadran los hechos sometidos a consideración en la hipótesis respectiva, pues incluso de constancias procesales se advierte que el agravio sustancial de que se duele el impugnante es que según su dicho, no coinciden la versiones estenográficas correspondientes con las actas de sesión respectivas que precisa y describe en el apartado de acto reclamado correspondiente en la causa que nos ocupa y su acumulado respectivamente, en virtud de los motivos que expone para tal efecto, situación que evidentemente no guarda correspondencia con alguno de los cinco requisitos mínimos indispensables contenidos en la jurisprudencia de mérito, por lo que al no ser idóneo la aplicación del criterio que en ella se contiene, resulta improcedente la eficacia que falazmente pretende el recurrente en el caso que nos ocupa.

Así, de lo anterior se colige que no basta invocar las acciones tuitivas de intereses difusos, sino que se advierte, que se tienen que reunir en la especie los requisitos mínimos suficientes que se requieren para colmar de facto la hipótesis normativa correspondiente, situación que no se actualiza, pues de los hechos sometidos a consideración en el caso que nos atañe, no se materializan los elementos requeridos para tal efecto, por lo que resultan inaplicables las referidas acciones que invoca el impugnante.

En otro orden de ideas, relativo al adjetivo calificativo de “vergonzoso...”(sic), de que se duele el recurrente Lic. Leonel Rojo Montes, al cuestionar la aplicación de conceptos básicos de derecho

constitucional y legal, como “agravio, daño, perjuicio, patrimonio e incluso quejoso”, entre otros, dichos conceptos subyacen y existen en cualquier materia de derecho de la que la electoral no es ajena, pues basta con que sea aplicable en las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerite, siempre y cuando su naturaleza jurídica no se trastoque, lo anterior, tiene respaldo en la máxima de supremacía constitucional prevista en el ordinal 133 del Pacto Federal y de la cual se desprende el cumulo de ordenamientos jurídicos a los que les son aplicables todos aquellos conceptos básicos de derecho que les sean inherentes a la materia que se aplique y que no les es propio y exclusivo como erróneamente lo concibe el inconforme a la sustanciación del juicio de amparo, pues una de las falaceas principales del recurrente radica en concebir a dichos conceptos propios del juicio de garantías respecto de actos jurídicos de los particulares, regulados por el derecho privado, hipótesis por demás equivocada, pues parte de una premisa falaz y arriba por añadidura a una conclusión igualmente errónea, pues basta imponerse y cotejar el contenido del diverso 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de su lectura se advierten tres fracciones, cuyas hipótesis jurídicas son distintas entre sí y que no solo como incorrectamente se esgrime, corresponde a actos jurídicos de particulares regulados por el derecho privado.

A mayor abundamiento, el argumento vertido por el recurrente con antelación, resulta incongruente en sí mismo, pues suponiendo sin conceder que se aceptara la eficacia de dicho razonamiento, resultaría contradictorio con las consideraciones que emite el mismo impugnante en su libelo, al señalar en la parte conducente: *“nombre y domicilio de terceros interesados, acto o resolución impugnado y la autoridad responsable, fecha del acto impugnado, hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado y conceptos de violación”*, por citar algunas, todas ellas, denominaciones propias del inicio y sustanciación de un juicio de amparo, pero no por ello, como se dijo, exclusivas de dicho juicio de garantías.

Con base en lo anterior, la finalidad perseguida por el Lic. Leonel Rojo Montes con el carácter que ostenta, relativa al fortalecimiento del propio instituto deviene inoperante, al menos con los argumentos que vierte para tal efecto, pues la tesis 1.4º C.136C, que invoca e identificada con antelación como *“INTERESES COLECTIVOS O*

DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CATACTERÍSTICAS INHERENTES” (sic); pues invoca una tesis según se desprende del rubro de la misma; esto es así, porque es de explorado derecho que la tesis es eso precisamente, una tesis que contiene un criterio que no guarda fuerza vinculativa para este órgano electoral, pues mientras no sea jurisprudencia obligatoria, será un criterio que puede ser utilizada en el ejercicio de la competencia de las autoridades electorales incluyendo este Consejo, empero la utilización de los criterios resulta ser precisamente criterios que tienen como objetivo primordial normar en su caso, el juicio de la autoridad correspondiente para que si lo considera necesario sea aplicable al caso sometido a su consideración, pero que invariablemente dichos criterios resultan ser optativos para las autoridades electorales, siempre y cuando se actualicen las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerite, lo que en la especie no acontece en el caso particular y concreto que nos ocupa, pues basta imponerse y cotejar el contenido del diverso 94 párrafo octavo del Pacto Federal, en relación con los diversos 192 y 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipulan que solo las jurisprudencias serán obligatorias y por lo tanto con fuerza vinculativa para la autoridad respectiva, dejando los criterios que obran en las sentencias correspondientes fuera de la hipótesis normativa correspondiente y que en la especie no se actualiza; y que además, como ya quedo expuesto, no se materializan en la especie intereses colectivos o difusos invocados por el recurrente, pues al ser esté quien impugna, luego entonces, a él le corresponde exponer y en su caso demostrar con la formulación lógica jurídica atinente, el razonamiento que exponga el agravio que encuadre los hechos sometidos a consideración a la hipótesis normativa correspondiente y se actualicen así los multicitados intereses colectivos o difusos de referencia y no solamente como en la especie acontece invocar su aplicación.

A mayor abundamiento, como se dijo, no basta únicamente citar el criterio aludido por el inconforme al señalar *“la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia firme al respecto del tema.” (sic),* pues es menester que cuando menos se precise el proemio de la jurisprudencia que se alude para obtener sus datos de identificación y en su caso, el cotejo de la

misma e imponerse de su contenido, situación que en la especie no se colma por el recurrente Lic. Leonel Rojo Montes con el carácter que ostenta en la causa; Así, no obstante ser obligatoria, no aplica la **jurisprudencia: S3LAJ 01/98, “ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, porque no encuadra su actualización en el caso sometido a consideración ya que no se expusieron ni demostraron los requisitos exigidos para tal efecto y en ese orden de ideas, por mayoría de razón, tampoco aplica la **tesis: 1.4º C.136C, “INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CATACTERÍSTICAS INHERENTES**, misma que con independencia de no ser obligatoria por los motivos expuestos, no aplica porque como ya se dijo, no se expuso ni demostró por el recurrente la existencia de los requisitos indispensables para tener por acreditados y en su caso vulnerados los intereses colectivos o difusos de referencia, sin perjuicio de que este órgano colegiado electoral reconoce la factibilidad de aplicar jurisprudencias o tesis respectivas, siempre y cuando resulten aplicables a los acontecimientos sometidos a consideración y se actualice de facto la hipótesis normativa respectiva, en la inteligencia de que la fortaleza del propio Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se garantiza con base en sus principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad consagrados en el numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y ordinal 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por lo que resulta ineficaz la contribución argumentativa que pretende falazmente el quejoso aludido.

Así, de la lectura integral de la narrativa en el concepto de violación esgrimido por el impugnante en la causa 27/2010 que nos ocupa, no se desprende que el acto de autoridad precisado por el recurrente, le irroge un agravio personal y directo a la fuerza política que representa el quejoso con el carácter que ostenta, es decir, no se advierte en el caso particular y concreto ni bajo las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes reseñadas en los rubros de antecedentes invocados por el promovente, daño o perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional que afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica o patrimonial de dicho órgano político, ni a la ciudadanía en general, ni a la sociedad en su conjunto como erróneamente lo concibe el promovente, entendida esta última como el grupo de

individuos que interactúa en una colectividad con derechos y obligaciones inherentes a su persona y que despliegan sus conductas dentro del marco jurídico imperante en un orden público establecido, entendido dicho orden como un concepto dinámico y cambiante en un momento histórico determinado, en el que converjan de facto las condiciones y circunstancias mínimas necesarias y suficientes que adviertan cuando menos de manera indiciaria que se trastocan intereses de la colectividad en su conjunto, en una parte o sector determinado, lo que en la especie no se advierte en modo alguno, pues el quejoso no describe o expone de manera eficaz de inicio la existencia de “*acciones tuitivas de intereses difusos*”, en el caso particular y concreto y en segundo término que los aludidos intereses difusos hayan sido vulnerados por este órgano colegiado electoral, en agravio de algún particular, fuerza política, ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o alguna parte de ella, partiendo de la base que estamos en presencia de la sustanciación de un medio de impugnación como lo es el recurso de reconsideración que nos atañe y cuyo agravio o concepto de violación debe ser esgrimido por el recurrente, ya que se advierte de actuaciones procesales que medularmente los dos actos reclamados motivo de disenso de los que se duele el recurrente consisten en que no coinciden las versiones estenográficas correspondientes con las actas de sesión respectivas que describe en su escrito de impugnación y se encuentran precisadas con antelación en supralineas, situación específica y concreta que evidentemente no actualiza la procedencia y operancia en su caso, de las referidas acciones tuitivas de interés difusos a que alude el quejoso, ya que en la especie no se colma agravio o concepto de violación en virtud de las siguientes consideraciones a saber:

El recurrente expone el contenido de los diversos 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desprendiéndose de la misma que no esgrime un agravio personal y directo que afecte de modo alguno a ningún particular, fuerza política que representa, ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o alguna parte de ella, pues en el agravio no se actualiza por la sola invocación y transcripción de los artículos de referencia, pues ello no implica argumentación alguna, pues no expone el silogismo lógico jurídico atinente que demuestre en donde subyace el daño o perjuicio irrogado, entendido ambos conceptos como el menoscabo o aquello que no ingreso a su esfera jurídica o patrimonial, igual circunstancia acontece cuando de su sola narrativa omite esgrimir

un razonamiento lógico jurídico eficaz al referirse a los ordinales 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral, el reconocimiento expreso aludido por el Licenciado Leonel Rojo Montes, con el carácter que ostenta, aludiendo a sus *“carencias para estructurar un razonamiento-lógico jurídico...”(sic)*, empero, es de explorado derecho que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, ni tampoco es viable suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente en el caso que nos ocupa, toda vez que no debe pasar inadvertido que como ya se dijo, estamos en presencia de la sustanciación de un recurso de reconsideración, cuyo agravio atendiendo al principio dispositivo debe ser estructurado y esgrimido desde el punto de vista lógico jurídico de quien lo invoca, sin embargo en la lógica que vierte el recurrente se aprecia coloquialmente el motivo de su inconformidad al señalar en la parte conducente: *“Que los hechos y circunstancias ocurridos durante el desahogo de las sesiones que celebra el Consejo General, son el molde que se utiliza para obtener un producto, en este caso, las actas de sesión; por tal motivo y por lógica, el producto debe coincidir fiel y exactamente con el molde utilizado, no puede ni debe tener más ni menos, como lo ha hecho de manera reiterada el colegiado” (sic).*

Aunado a lo anterior, en relación a la cuestión de ilegalidad planteada por el impugnante, se advierte que la sola invocación de una *“interpretación gramatical” (sic)*, no evidencian en modo alguno el agravio personal y directo que le irroge el acto reclamado del que se duele el impugnante o en su caso agravio alguno a la ciudadanía en general o sociedad en su conjunto o algún sector de ella. Pues la deficiente argumentación coloquial y el silogismo jurídico que plantea en los incisos a), b) y c) que alude en su ocursu, no son suficientes ni contienen el alcance y fuerza legal necesaria para considerar que se actualiza en la especie una afectación directa e inmediata a los intereses que representa; esto es así, en razón de que tanto el contenido de los ordinales cuestionados y descritos con antelación contienen derechos y obligaciones mínimas que debe de acatar el órgano electoral local; es decir, el Consejo General atendiendo al principio general de legalidad contenido en el ordinal 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y acorde a la naturaleza jurídica de

la versión estenográfica si bien es cierto está debe contener el desarrollo integro, secuencial y narrativo de lo que acontece en el desahogo de las sesiones del Consejo General, cuando en la versión estenográfica se agrega el contenido completo de las resoluciones o acuerdos que en ese momento histórico y acorde a las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes son materia de análisis por sus integrantes en aras de atender la diversa máxima de certeza que también se contiene en mismo numeral 4 de la normatividad electoral referida con antelación, actualizándose así en la hipótesis fáctica concreta una ponderación de principios de legalidad y certeza, siendo ésta última en el caso que nos ocupa de mayor contenido y alcance a efecto de dar certidumbre de los actos sometidos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin que en la especie ambos principios se contrapongan, sino por el contrario se complementen de manera armónica con los demás principios de independencia, imparcialidad, equidad y objetividad a que se encuentra constreñido este órgano colegiado electoral, con la condición ineludible de que al adicionar el contenido integro de los acuerdos y resoluciones se imponga del contenido y alcance en los términos legales para tal efecto; máxime que acorde al dispositivo 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 1 y 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se permite la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaría Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; así, de una interpretación funcional permitida por el ordinal 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vemos que el referido artículo 65 fracción I de dicha legislación electoral invocada, contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos ocupa, el Reglamento Interior del propio Instituto, en esa lógica, al remitirnos al contenido del dispositivo 86 de dicho Reglamento Interior se advierte que éste contempla la existencia de la figura jurídica de la dispensa, la cual acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento

Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia que el actuar de la titular de la Secretaria Ejecutiva se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, por lo que deviene infundado, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno, en su argumentación parte de una premisa falaz, infundada y errónea que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente falaz, según se desprende de los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos con antelación y de los que se concluye como ya se dijo, que en acta de sesión de Consejo General correspondiente, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o resolución cuya lectura se dispensa.

Robusteciendo lo anterior, no pasa inadvertido el contenido del diverso 199 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que cita: *“Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: ... IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden; ...”*. De lo que se desprende que basta que la autoridad máxima en materia electoral exponga en sus proyectos de sentencia las consideraciones y preceptos jurídicos que sustenten su proveído correspondiente, sin que lo constriña el marco jurídico en que se apoya, a que se de lectura íntegra de la resolución respectiva, lo que implica que se desenvuelve dentro de los parámetros de legalidad concebidos para tal efecto.

A mayor abundamiento, no es óbice de lo anterior que es de explorado derecho que legalmente las autoridades realizan la dispensa de la lectura íntegra de los acuerdo o resoluciones respectivas, pero que implícitamente se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal; así, estamos en aptitud de considerar que el acta de sesión cuestionada en la causa 27/2010, y motivo de disenso del acto reclamado precisado por el recurrente resulta ser legal y reglamentariamente válida, así como correcta en los términos del ordinal 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en donde se consigna en lo que interesa el plazo de cuatro días, contados a partir de que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida,

salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento, además del numeral 58 del mismo cuerpo normativo invocado inmediatamente con antelación, que estipula sustancialmente que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate, en relación con el diverso 86 del Reglamento Interior del propio instituto, que considera en esencia que corresponde al Secretario Ejecutivo someter a consideración del Consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, dando lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el Consejo estime pertinentes, pues de la reseña descrita en lo que interesa, se desprende que hasta el momento ninguna resolución anterior o posterior de autoridad electoral local o federal alguna ha cuestionado la legalidad o constitucionalidad de dichos artículos, mismas que se encuentran con validez plena, pues no han sido motivo de declaración judicial de inconstitucionalidad, ilegalidad o nulidad alguna por autoridad jurisdiccional competente para tal efecto, surtiendo plenos efectos *erga omnes*, es decir, oponible a terceros, por tal motivo, al no existir agravio alguno, no resulta operante la solicitud de revocar el acto impugnado.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que procedió en actuaciones procesales de la referida causa 27/2010, el desahogo de la prueba técnica consistente en el cotejo de la versión grabada en audio y video, con el acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ambas de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, en la inteligencia de que dicha acta de sesión por obran en copia certificada y ser parte de las constancias procesales, y haberse desahogado por su propia y especial naturaleza, tiene valor probatorio pleno en sí misma por ser expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como órgano electoral en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia en términos de los ordinales 36, 37, 38 fracción I, 39, 40, 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, no obstante del desahogo de la prueba técnica aludida y su cotejo respectivo, en el que el oferente advierte la inconsistencia entre las fojas que precisa en dicho desahogo del acta de sesión con la temporalidad de los minutos que advierte en la versión estenográfica de los actos reclamados motivo de disenso, y a los que la Secretaria Ejecutiva hizo constar en la parte conducente que en las fojas

respectivas se encuentra plasmado en forma integra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respectivo, empero no obstante que dicha titular efectivamente dio lectura a los resolutivos correspondientes, ello fue en razón de la dispensa de la lectura aprobada; así, no obstante lo anterior, se advierte que el medio de convicción consistente en la prueba técnica aludida, sin perjuicio de la demostración atinente, los efectos de la misma, carecen de eficacia probatoria en cuanto al alcance, valor y fuerza legal que pretende su oferente, en los términos de los numerales 36, 37, 38 fracción III, 40, 44, y 47 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado con antelación, en virtud de que no se soslaya la inconsistencia aparente que mediáticamente alega el inconforme al confrontar la versión estenográfica de audio y video contenida en la prueba técnica de mérito con el acta de sesión aludida, empero la regla general y la naturaleza jurídica de dicha versión estenográfica, si bien es cierto implica que se contenga y reproduzca el contenido integro, secuencial y narrativo del desarrollo del acto o sesión correspondiente, también lo es y no debe pasar inadvertido y conocido de explorado derecho que la excepción hace la regla, así, la excepción consignada e incluso advertida tanto en la prueba técnica de audio y video, así como contenida y descrita en el acta de sesión cuestionada, es la existencia e invocación de la figura jurídica de la dispensa al amparo de los artículos 65 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 1 y 86 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, que como ya se ha señalado con antelación, consagran en principio la existencia de dicha figura jurídica de la dispensa y en segundo término su aplicación en la lectura de los proyectos de resolución y acuerdos por parte de la Secretaria Ejecutiva en los puntos que el Consejo estime pertinentes cuando sean sometidos a su consideración; además de la referida interpretación funcional permitida por el ordinal 3, en relación con la máxima de legalidad prevista en el ordinal 4, ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que en concordancia con el numeral 65 fracción I de la legislación electoral invocada, se contempla la facultad para expedir reglamentos y en el caso que nos atañe lo es en la especie la expedición del Reglamento Interior del propio Instituto, en esa tesitura, al remitirnos al contenido del dispositivo 86 de dicho Reglamento Interior se advierte que éste consagra la existencia de la citada figura jurídica de la dispensa, la cual como ya se ha expresado en supralineas, acorde a su naturaleza jurídica implica necesariamente

que al invocar la misma en un sesión de Consejo General se debe considerar implícitamente por todos los presentes e integrantes del máximo órgano de dirección de dicho instituto, que lo que no se leyó, se debe entender que se le dio lectura, pues esa es la razón de ser de la figura jurídica de la dispensa que permite esta circunstancia en aras de agilizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General, y en esa tesitura al establecer la Ley Electoral local la facultad reglamentaria y al contener el Reglamento Interior la multicitada figura jurídica de la dispensa, se evidencia y reitera que el actuar de la titular de la Secretaria Ejecutiva se ciñó al marco jurídico legal y reglamentario existente y por ende acorde a la máxima de legalidad sin que esta se trastoque en modo alguno, máxime que en el desahogo de dicha probanza, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, fue enfática en la parte conducente al hacer constar de manera reiterada que la resolución emitida por el Consejo General en la sesión de fecha treinta de junio, que resolvió el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por la aprobación del acta de sesión ordinaria del propio consejo, del veintiséis de abril del dos mil diez, aprobada en la sesión del treinta y uno de mayo del mismo año, seguido en el expediente 26/2010, la dispensa de la lectura de parte de alguno de los actos del Consejo General, es una formula prevista por el Reglamento Interior en su artículo 86 y que el hecho de que se encuentre en las versiones estenográficas de las actas de sesión el contenido integro de los acuerdos y resoluciones es para hacer congruentes el actuar del Consejo General con los principios rectores previstos en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo son certeza y legalidad entre otros.

Con base en lo expuesto, devienen infundados, es decir no le asiste la razón al inconforme al cuestionar el desempeño ilegal que a su juicio alega, pues además de que como se ha expuesto no le causa agravio alguno por los argumentos lógico jurídicos vertidos, en su razonamiento parte de premisas falaces, infundadas y erróneas que tergiversa la naturaleza jurídica de la dispensa y arriba por necesidad a una conclusión igualmente errónea, según se desprende de los argumentos esgrimidos con antelación y de los que se concluye en esa lógica, que el acta de sesión de Consejo General motivo de disenso, legal y reglamentariamente y con base en la interpretación funcional descrita, se transcribe de manera íntegra y completa el contenido del acuerdo o

resolución cuya lectura se dispensa y que por los motivos expuestos y la excepción en ella contenida, guarda correspondencia con la versión estenográfica respectivamente cotejada.

Así, al no actualizarse *prima facie*, agravio o concepto de violación alguno en los términos expuestos por el recurrente, resulta intrascendentes abordar el estudio de las demás pretensiones del inconforme a que alude en su ocurso relativas a las frases que atribuye a la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, pues resultaría ocioso y a ningún fin práctico nos llevaría su análisis respectivo.

Por último, tampoco pasa inadvertido las expresiones esgrimidas por el Lic. Leonel Rojo Montes con el carácter que ostenta, respecto al proyecto de resolución que solicita, conforme al principio de legalidad jurídica y la omisión manifiesta para que no se ubiquen en la hipótesis normativa a que alude en su libelo, al respecto, se le señala al promovente que la resolución emitida expresa e implícitamente por las consideraciones jurídicas atinentes y su propia estructura, fundamentos y motivaciones esgrimidas, se apegan a la legalidad que requiere, así como a la constitucionalidad respectiva, dejando a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Ahora bien, como se expresó con antelación, en aras de atender la claridad y exhaustividad que el caso amerita, en relación a las consideraciones esgrimidas por el recurrente **en relación al expediente acumulado 35/2010**, mismas que como se dijo en el apartado correspondiente, de su cotejo e imposición por parte del órgano colegiado electoral, se advierte que los “conceptos de violación” que expone el impugnante en el expediente 27/2010 y su acumulado 35/2010, resultan ser sustancialmente y en algunas partes son incluso exactamente la reproducción textual de los mismos, con diferencia de que en la primera causa se impugna como acto reclamado la *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 31 de mayo de 2010, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles 30 de junio de 2010” (sic)*, y en el segundo procedimiento acumulado referido se recurre la *“indebida aprobación del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral*

de Querétaro de fecha 30 de junio de 2010, la cual fuera aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes del referido órgano, en sesión ordinaria celebrada el pasado miércoles 30 de julio de 2010” (sic), por lo que los razonamiento lógicos jurídicos esgrimidos en la diversa causa 27/2010, se dan íntegramente por reproducidos en la causa acumulada 35/2010, como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal, surtiendo los mismos efectos, eficacia y alcances jurídicos correspondientes, precisando la diferencia de los actos reclamados y el análisis en los mismos términos del desahogo de la prueba técnica de la versión estenográfica de audio y video con el cotejo del acta de sesión, ambas del treinta de junio del dos mil diez aprobadas el treinta de julio del dos mil diez por el Consejo General del propio instituto.

Agregando que la obscuridad que alega el recurrente Licenciado Leonel Rojo Montes, en la parte conducente de la causa que ahora nos atañe, resulta una apreciación subjetiva sin medio de convicción que la sustente, sin perjuicio de que los funcionarios en carácter de autoridad competentes para aprobar el acta objeto de la *litis* planteada son sujetos de cualquier norma jurídica constitucional, legal o reglamentaria que bajo el imperio del derecho, la jurisdicción y competencia le sea aplicable expresa e implícitamente, siempre y cuando se colmen los requisitos mínimos indispensables y suficientes para que prospere el inicio y sustanciación en su caso de la hipótesis normativa correspondiente, respecto de los hechos sometidos a consideración, y converjan en su caso, la sagacidad, capacidad y astucia de quien en su caso lo promueve, por lo que una vez más se le dejan a salvo sus derechos al recurrente para que en su caso lo haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Corolario de lo expuesto, y al determinar la improcedencia de los dos recursos de mérito, se le dice al promovente que el pronunciamiento expreso de la fundamentación y motivación esgrimida con los razonamientos lógico jurídicos atinentes, se encuentran vertidos en el contenido integro de la presente resolución, sin perjuicio de que el diverso 8 del Pacto Federal estipula el derecho de petición, empero es de explorado derecho que la obligación de la autoridad es contestar la petición del promovente, sin perjuicio de que la respuesta brindada carezca de satisfacción en los extremos requeridos por el solicitante, pues de la lectura de los argumentos vertidos se desprende los motivos

y sentido de la resolución que nos ocupa, concluyendo que el abordar un solo criterio de interpretación gramatical ha sido rebasado, reconocido y contemplado por el diverso 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en la parte conducente respaldado por la fundamentación, motivación y formalidades esenciales del procedimiento consagrados en los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 94, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61 fracción I, 65 fracción I y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 24, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 86, 87, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; al no advertirse agravio alguno invocados por el impugnante con el carácter de la representación que ostenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina infundados los agravios y conceptos de violación expuestos por el impugnante en ambos recursos de reconsideración interpuestos y relativos a los dos actos reclamados por el recurrente, y en consecuencia se confirman los actos consistente en la aprobación de las dos actas de las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la primera respecto de la causa 27/2010, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de junio de dos mil diez y la segunda, relativa a la diversa causa acumulada 35/2010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de julio de 2010, surtiendo ambos actos el alcance y fuerza legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con fundamento y apoyo en los considerandos I a III del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se confirman los actos consistente en la

aprobación de las dos actas de las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la primera respecto de la causa 27/2010, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de junio de dos mil diez y la segunda, relativa a la diversa causa acumulada 35/2010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, aprobada en sesión ordinaria el treinta de julio de 2010, surtiendo ambos actos el alcance y fuerza legal correspondiente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, haciendo entrega de copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su legítima representación, quedando a su disposición el expediente de mérito para que se imponga de las actuaciones procesales.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil diez. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO